

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaratoria de existencia y disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00115-00
Demandante	Claudia Maritza Gallo Piedrahita
Demandado	
Auto No.	462

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que entre la demandante y el demandado, se conformó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, haciendo una descripción de la forma en que se dio la relación entre los compañeros, sin embargo, dentro del acápite introductorio de la demanda se expresa que se interpone la demanda de “existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho”; Así mismo, en las pretensiones de la demanda se solicita que se decrete la “existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial”, no obstante que en los anexos de la demanda no aporta documento alguno que acredite que la unión marital de hecho se encuentra declarada, y en virtud de la cual nace la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de conformidad con lo establecido en la Ley 54 de 1990.

Por lo tanto, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte el documento que acredite la declaratoria de la Unión marital de hecho entre la demandante y el demandado que antecede a la sociedad patrimonial de hecho, o si es del caso, se aclare cuál es la demanda que se está presentando.

2º) En concordancia con el requerimiento anterior, como se indicó anteriormente, las pretensiones de la demanda formuladas, son dirigidas a que se decrete la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, de la revisión del memorial poder, se observa que la demandante confirió facultades para que su apoderada judicial formulara una demanda de “DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, por lo cual, se concluye que la apoderada judicial no está facultada para solicitar la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial (pretensión que se reitera, es posterior a la declaratoria de unión marital de hecho).

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería suficiente a la profesional del derecho que presentó la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 inciso primero del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder con las facultades pertinentes de acuerdo a la demanda que se presente y en caso de que sea necesario.

3º) No se arrimó junto con los anexos de la demanda, el registro civil de nacimiento del demandado, para los efectos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, el cual se hace necesario, con el fin de verificar el estado civil, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y proceder a dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

4º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, consistente en informar la forma como obtuvo el canal digital o dirección electrónica de notificaciones del demandado, al igual que tampoco allegó las evidencias correspondientes.

5º) Se requiere al extremo activo para que aclare lo referente al domicilio del demandado, en razón de que en el capítulo introductorio de la demanda se expresa que el demandado se encuentra domiciliado en Cartago - Valle, mientras que, en el

hecho octavo, hace una manifestación de la que da a entender que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de INIRIDA del departamento de GUAINIA.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la abogada **SANDRA MILENA SILVA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.437, portador de la tarjeta profesional No. 315.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y de esa forma pueda ejercer la representación judicial de su poderdante, en caso de que sea necesario y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 86

13 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5acf3114dc4305d15f6c694ad36d01c6d61a5c768c3e42fd80b51d99ce1d64

Documento generado en 12/05/2021 03:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>